



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 23 DE
ABRIL DE 2021.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/JDC/031/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/032/2021.

PARTE ACTORA: Cinthia Natali Maldonado
González y Otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Legalidad y Justicia del Partido
Nacional Fuerza por México.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de pleno** emitido el **veintitrés de abril del año en que se actúa**; dictado por las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angélica Karina Ballinas Alfaro, y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes Integran el Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las **13:39 Hrs. Trece horas con treinta y nueve minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito la resolución descrita en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho auto, constante de **12 páginas útiles con texto, impresa en hojas por ambas caras**, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31**, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE**

LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/031/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/032/2021.

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

TEECH/JDC/031/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/032/2021.

Parte Actora: Cinthia Natali Maldonado
González y otros.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Legalidad y Justicia del
Partido Político Nacional Fuerza por
México.

Magistrada encargada del Engrose:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintitrés abril de dos mil veintiuno. -----

Acuerdo Plenario que declara cumplida la sentencia de treinta de
marzo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/031/2021 y su acumulado TEECH/JDC/032/2021, al
tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo
mención en contrario.)

1. Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano. El ocho y dieciocho de enero, Cinthia Natali Maldonado González y otros, en su calidad de ciudadanos y militantes del Partido Político Nacional FXM, promovieron vía salto de instancia, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el primero en contra de la supuesta designación de Nelly María Zenteno Pérez, como Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas de dicho instituto político, dado a conocer mediante una publicación en la red social denominada Twitter, y el segundo, en contra de la supuesta designación de Nelly María Zenteno Pérez, José Ramón Salazar Ballinas, Aurora Isabel Guillén Adriano, Vicente Sánchez Fabela, Zoila Estrada Flores, Eduwiges Cabañez Cruz, Jaime de Jesús González Moscoso, Ángel Albino Corzo Velasco, Gilberto Monzón Velasco como integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas de dicho instituto político, dado a conocer mediante un acto protocolario de toma de protesta realizado el catorce de enero, designándoles los números de expedientes TEECH/JDC/031/2021 y TEECH/JDC/032/2021 respectivamente.

2. Sentencia. El treinta de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/031/2021 y su acumulado TEECH/JDC/032/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“(...)

PRIMERO. Es procedente la **acumulación** del expediente TEECH/JDC/032/2021, al expediente TEECH/JDC/031/2021, por ser este el primero en turno; en consecuencia, dése cumplimiento a lo ordenado en la consideración **SEGUNDA** de este fallo.

SEGUNDO. Se tiene por **no presentado** el Juicio Ciudadano promovido por Cinthia Natali Maldonado González y Moisés Cruz



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Ventura, en lo que hace al expediente TEECH/JDC/032/2021; por los razonamientos asentados en la consideración **CUARTA** de esta sentencia.

TERCERO. Es **procedente** el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2021, así como el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/032/2021, en lo que hace al resto de los promoventes; por los razonamientos asentados en la parte final de la consideración **CUARTA** y **QUINTA** de esta determinación.

CUARTO. Se **revoca** la resolución de ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de Fuerza por México en el expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021; por los razonamientos y para los efectos asentados en las consideraciones **séptima** y **octava**, respectivamente, de esta sentencia.
(...)"

3. Notificación de la Sentencia. El cinco de abril los actores fueron notificados de la sentencia en mención, y el siete del mismo mes, a través del oficio TEECH/ACT-JGL/122/2021 se notificó a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos¹.

4. Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante proveído de doce de abril, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio FXM/CNLJ/OFI/0054/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Fuerza Por México, a través del cual remite la resolución de nueve del mes citado, dictado en el expediente FXM/CNLJ/QM/003/2021, dictado por la citada Comisión, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Electoral en la

¹ Visibles a fojas 305 y 308 del Expediente.

COMISION NACIONAL DE LEGALIDAD Y JUSTICIA

3

sentencia de treinta de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el presente Juicio Ciudadano; de igual manera ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación a la prueba aportada por la autoridad responsable, sin que realizaran manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificados, conforme a la razón efectuada por el Secretario General de este Tribunal.

5. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de catorce de abril, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente TEECH/JDC/031/2021 y su acumulado, a su ponencia para analizar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio para sustanciar lo que en derecho corresponda, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/497/2021, recibido el dieciséis de abril.

7. Recepción de expediente en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. El mismo dieciséis de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido los expedientes de mérito.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11 y 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto



constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el siete de marzo en el juicio indicado al rubro forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo determinado, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de Fuerza por México, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, de treinta de marzo de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/031/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/032/2021.

en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en los presentes medios de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**³.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/031/2021 y su acumulado TEECH/JDC/032/2021, se ha cumplido.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente:

“(...)

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

COPIA AUTORIZADA

7

OCTAVA. Efectos de la sentencia. Toda vez que se declararon fundados los agravios relativos a que fueron desechadas las demandas presentadas por las y los accionantes por ser extemporáneas, y ante la aplicación de una normatividad no validada a la cual no tuvieron acceso, lo procedente es:

1.- Ordenar a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, para que conozca de las demandas presentadas en el expediente FXM/CNLJ/QM/001/2021, y **resuelva a la brevedad** sobre las controversias planteada por las y los actores, de manera efectiva, exhaustiva, pronta y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad y certeza jurídicas, en plenitud de sus atribuciones que le mandata la normatividad interna.

Hecho que sea lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a que ello ocurra, **apercibida** que de no realizar lo ordenado, se le impondrá **multa** hasta por el equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III⁴, de la Ley de Medios, a razón de \$89.62⁵ (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

(...)"

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los

⁴ "Artículo 132.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

(...)

III. Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

(...)"

⁵ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/031/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/032/2021.

plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Fuerza Por México, en un primer momento vía correo electrónico, y posteriormente las originales por paquetería, consiste en el oficio FXM/CNLJ/OFI/0054/2021, a través del cual envía la resolución de nueve del mes citado, dictado en el expediente FXM/CNLJ/QM/003/2021, por la citada Comisión, en el que admitieron la sustanciación del medio de impugnación y en plenitud de jurisdicción dicha autoridad Partidaria, conoció y resolvió todos y cada uno de los agravios expuestos por las y los actores ante esa instancia, resolviendo en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

RECEBIDO
COMISIONADO

UNICO. Toda vez que se declaró fundado el agravio relativo a la ineligibilidad de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas del Partido Político nacional Fuerza por México; esta Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, **ordena a la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, realice la designación paritaria de las personas que deberán encabezar la Presidencia y las Secretarías del Comité Directivo Estatal en Chiapas** del referido instituto político, acorde a las facultades otorgadas en los transitorios CUARTO Y SEXTO de los estatutos partidarios, designación que deberá recaer en personas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 142, de los referidos Estatutos.

(...)"

Determinación a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de donde se puede verificar que efectivamente que la autoridad partidista ha dado cabal cumplimiento con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de treinta de marzo de dos mil veintiuno, al resolver el medio de impugnación que en su oportunidad presentaron Crithian Gamaliel Moreno Rasgado, Amílcar de Jesús Ruiz Borraz, Guadalupe Rodríguez Pérez, Christian Gerardo Zepeda García, Claudia del Rocío López Rodas y Katia Mariana Reyes Martínez, Amílcar de Jesús Ruiz Borraz, Guadalupe Rodríguez Pérez, tal y como se ordenó en la mencionada sentencia de treinta de marzo de dos mil veintiuno.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el catorce de abril del año en curso, se dio vista los actores, de lo manifestado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Fuerza Por México, con relación a la resolución de nueve de abril, emitido en el FXM/CNLJ/QM/003/2021, en cumplimiento a la resolución de referencia, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/031/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/032/2021.

sin que comparecieran dentro del término concedido, en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo vertido por el Órgano Partidista, en la prueba ofrecida, y en consecuencia tener por cumplida la sentencia de mérito.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Fuerza por México, ha dado cumplimiento con la multireferida sentencia de treinta de marzo de dos mil veintiuno, emitida en los presentes medios de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA.

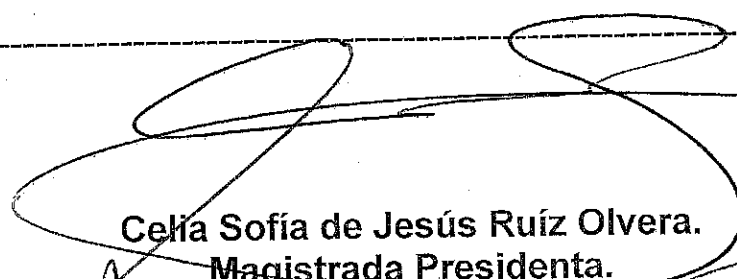
Único. Se declara cumplida la resolución de treinta de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/031/2021 y su acumulado TEECH/JDC/032/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración Segunda de este Acuerdo Colegiado.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente a los actores**, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos **lupita.8107@gmail.com** y **tho7171@hotmail.com**, indistintamente; **por oficio**, con copia certificada de este sentencia a la **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Nacional Fuerza por México** en el correo electrónico **comisionnacionaldelegalidadyjusticia@fuerzapormexico.org.mx**; **por oficio**, y **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del

MEMORIA
COMISIONADO

Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

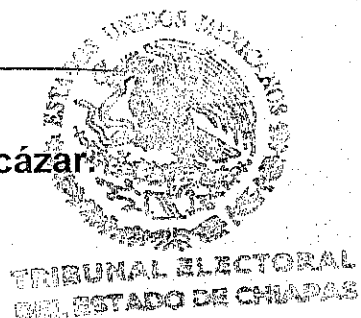
Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quién actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.

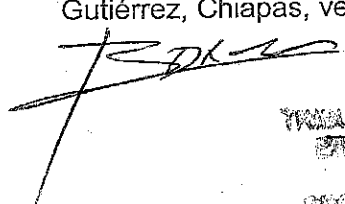

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.


Gilberto de G. Batiz Garcia.
Magistrado.


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Secretario General.



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/031/2021 y su acumulado TEECH/JDC/032/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitres de abril de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL